

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO ROJAS GUTIERREZ
RADICACION: -014-2017-00443-00
GYC: 303
JUEZ ORIGEN: 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI



9651-2478

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con C.C. No.19.417.696 de Bogotá y T.P. No.63.217 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, muy respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto interlocutorio No.195 de Marzo 1 de 2021, notificado en estados en Marzo 2 del mismo año, donde decreta el desistimiento tácito basado en los siguientes argumentos:

El Juzgado decreta la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito por falta de impulso por parte del demandante, basándose en el inciso 2 del Artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.
2. ...

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b. De lo anterior se desprende que el proceso debía estar inactivo a raíz de que no se haya realizado ninguna gestión por un tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, que para el caso del artículo en mención es de un año.

Cierto es que la figura del desistimiento tácito, solo procede si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto, no opera si la actividad está a cargo del Juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esta carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar su prosecución, para este caso hay carga procesal que cumplir por parte del ente demandante.

De esta manera se tiene entonces que se ha incurrido en un yerro por parte del Despacho Judicial que debe ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del titular del mismo, a fin de evitar errores como en el que se encuentra.

El juzgado de conocimiento libra despacho comisorio dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Armenia para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la ciudad antes mencionada, posterior al retiro del despacho comisorio, este fue radicado en los juzgados de Armenia, correspondiéndole conocer al Juzgado Sexto Civil Municipal De Armenia. Este juzgado notifico auto por estados en Julio 19 del 2019 ordenando comisionar al alcalde para la práctica de la mencionada diligencia de secuestro.

Ese mismo día o sea el **19 de julio del 2019** se radico el despacho comisorio No.73 en la Alcaldía de Armenia. (Adjunto)

Con la no realización de las diligencias de secuestro por parte de los juzgados han existido inconvenientes porque en algunos casos las alcaldías no han logrado resolver en un tiempo prudente, también cabe recalcar que el 2020 por cuestiones de Emergencia sanitaria las entidades no han estado laborando como lo venían haciendo y solo hasta el 3 de febrero del hogaño, se logró tener contacto inicialmente telefónico con la funcionaria de la alcaldía de Armenia, doctora Lina Maria Londoño, encargada de la programación y realización de las diligencias de secuestro, la cual programa no solo la del inmueble perseguido en este proceso sino también la de otra entidad de la cual soy el apoderado, tal como consta en el correo remitido a la funcionaria donde se aportan los documentos que se deben anexar el despacho comisorio y del cual adjunto al presente recurso.

Si bien es cierto que el proceso ha estado inactivo durante un cierto periodo de tiempo, no lo es el hecho que haya transcurrido el tiempo citado, en el entendido que nos encontramos impulsando la diligencia de secuestro ordenada por el despacho.

Se establece de igual forma que el juez no podría haber ordenado incluso el requerimiento previsto numeral 1 del artículo 317, toda vez que están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; impulso de secuestro del inmueble embargado en el proceso, cuyas actuaciones dependían exclusivamente de la Alcaldía de Armenia, en este caso de la funcionaria Dra. Lina M. Londoño Delegada para las comisiones Civiles de Armenia.

Se entiende así que el impulso procesal en este caso la práctica de la diligencia de secuestro no depende del sujeto activo, ya que se realizaron todas las actuaciones procesales para el avance procesal en la materialización de las medidas y esta actuación depende de las autoridades competentes en esta caso la Alcaldía de Armenia y continuar con el tramite pertinente.

Dicho lo anterior se debe establecer si existió negligencia o descuido por parte del demandante y que por estas causas el proceso haya permanecido inactivo en la secretaría del despacho, para que la sanción de desistimiento tácito le sea imputada al demandante; toda vez que al tenor del literal C del numeral 2 de art. 317 del CGP artículo que reza "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" **el termino se interrumpió desde el 19 de julio de 2019**, y por el contrario no existe actuación o impulso procesal pendiente por ejecutar por el profesional en derecho que representa al acreedor, pues no es posible llevar a remate un bien inmueble sin secuestrarlo.

Respecto al cómputo de los términos judiciales, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Por lo mismo, las distintas actuaciones que sean indispensables para cumplir con su finalidad de preservar el orden económico y social justo, deben ajustarse al *principio de continuidad*, es decir, exigen de los funcionarios la obligación de prestar el servicio de justicia en forma permanente y regular, sin interrupciones en el tiempo ni en el espacio, salvo las excepciones que establezca la ley. Pero cuando la función la cumple otro órgano para este caso la Alcaldía de Armenia no opera el principio de continuidad.

Nótese como el *principio de continuidad* de la jurisdicción, cuyo origen se encuentra en el reconocimiento de la Administración de justicia como servicio público esencial, conduce a determinar que cualquier cese de actividades o suspensión del trabajo resulta contrario al ordenamiento constitucional y, por lo mismo, no tiene ninguna fuerza vinculante ni para los sujetos procesales, ni para los funcionarios judiciales, ni para la comunidad en general.

Con todo, si eventualmente una actividad llegará a afectar la prestación continua y permanente del servicio de administración de justicia, dicha circunstancia sí tendría jurídicamente efectos en derecho; tan sólo se trata de darle aplicación a la denominada figura del "*caso fortuito o fuerza mayor*", según la cual, no sería posible deducir consecuencias adversas en derecho ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan material o físicamente la prestación dicho servicio, tal sería el caso, por ejemplo, del desarrollo de un paro judicial que impida a los trabajadores y a la comunidad en general, acceder físicamente a los edificios donde funcionan los despachos judiciales. Desde esta perspectiva, y en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer *términos judiciales* que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones.

Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la *seguridad jurídica*. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción.

A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial. Así, por ejemplo se definía como: *“plazos señalados por la Ley o por el juez para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del proceso”*.

En este orden de ideas, el despacho incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo, ya que, según se expuso con anterioridad, una de las causales que da lugar a configurar la citada actuación, consiste en dictar una decisión judicial con fundamento en una disposición cuyo contenido normativo no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado.

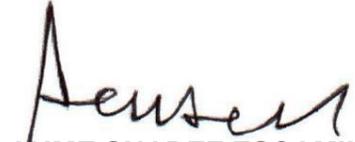
En el caso sub-examine, dicha falta de conexidad se encuentra en la pretendida aplicación del artículo, teniendo en cuenta que las actuaciones de la práctica de la diligencia de secuestro no le compete al juzgado que conoce del proceso, toda vez que la práctica de esta diligencia fue comisionada a otra entidad judicial y que nos encontramos a la espera de su materialización

Igualmente, Sobre la materia, esa Corporación en Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), manifestó que: *“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo”*.

PETICION

En consecuencia, teniendo en cuenta que no es posible deducir consecuencias adversas en derecho ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan material o físicamente la prestación del servicio público de justicia y que en virtud al acontecimiento de dichas circunstancias, no han transcurrido los dos años de que trata el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., cordialmente solicito a su Despacho **reponer** para revocar el auto interlocutorio No. 195 de Marzo 1 de 2021 notificado el 2 de marzo del 2021, mediante el cual decreta desistimiento tácito del presente proceso por los motivos aquí expuestos, de no ser despachada favorablemente esta petición conceder el recurso de **Apelación**.

Del señor Juez, Atentamente.



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C. No. 19.417.696 de Bogotá D.C.
T.P. No. 63.217 del C.S.J.

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

L.Gutmann

Abogado Suarez Escamilla

De: Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>
Enviado el: miércoles, 3 de febrero de 2021 3:46 p. m.
Para: 'lmlondono@armenia.gov.co'
Asunto: DILIGENCIAS DE SECUESTRO
Datos adjuntos: CERTIFICADO DE TRADICIÓN.PDF; MI. 280-162422.pdf

Dra. Lina M. Londoño.

Buenas tardes

En atención a nuestra conversación telefonica, le confirmo la fecha de secuestro asignada por usted para el día 10/03/2021 A LAS 9:30 - 10:00 AM, en los siguientes procesos

PROCESO. EJECUTIVO
DTE. BANCO COOMEVA
DDO. CLAUDIA BEATRIZ GUEVARA CARDONA

PROCESO. EJECUTIVO
DTE. BANCO DAVIVIENDA
DDO. HUMBERTO ROJAS GUTIERREZ Y OTRO

De igual forma le envio los certificados de tradición de los inmuebles a secuestrar

Muchas Gracias por su atención.

Lo anterior para proceder a su respectivo trámite.

Agradezco acusar de recibido el presente mensaje

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación, advirtiendo que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, conforme el reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos.

Cordialmente,



Jaime Suarez Escamilla
Apoderado



abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com



Indira Durango Osorio
Abogada



4883838 Ext. 151



Cra. 3 # 12-40 Oficina 803
Edificio Centro Financiero La Ermita – Cali

No entregue dinero a ninguno de nuestros funcionarios, por favor cancele directamente en las cuentas autorizadas, cuentas a nombre de la entidad acreedora.



NO imprimas este email si realmente no lo necesitas, piensa en tu compromiso con la NATURALEZA
Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de GESTICOBRANZAS SAS. Si lo has recibido por error, infórmanoslo y elimínalo de tu correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de GESTICOBRANZAS SAS se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por GESTICOBRANZAS SAS. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

DESPACHO COMISORIO N° 73

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO.

ALCALDÍA DE ARMENIA
Correspondencia Recibida: 2019RE29291
Ciudadano: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Fecha: 2019-09-19 10:08:56
Asunto: DESPACHO COMISORIO
Folios: 4
Anexos: 3
Destinatario: Yennifer Andrea Coy Espinosa
Dependencia: Secretaría de Gobierno y Convivencia
Radicado por: RUBY GUIOMAR OYOLA MARQUEZ
PQRSD asociado: No aplica

AL ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO

HACE SABER:

Que este despacho judicial actuando dentro del siguiente proceso:

DESPACHO COMISORIO (ESPECIALES)

DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA
APODERADO : JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DEMANDADO : HUMBERTO ROJAS GUTIERREZ
RADICADO : 63001-31-03-014-2017-00443-01

- A.- En atención al Despacho comisorio No. 003 proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Santiago de Cali Valle, en el cual se comisiona para la práctica de diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-162422 propiedad del demandado HUMBERTO ROJAS GUTIERREZ, el cual se encuentra ubicado en la Manzana B vivienda No. 10 de la Urbanización VISTA HERMOSA de Armenia Quindío, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 39 del C.G.P.
- En tal sentido, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA QUINDIO, conforme al inciso segundo del artículo 38 del C.G.P., facultándolo para que delegue en quien corresponda, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la posesión del bien inmueble antes referido, a quien se le libraré el despacho comisorio del caso, en el acta de la diligencia deberá quedar constancia de la vigencia y fecha de vencimiento de la licencia del auxiliar de la justicia. Como secuestre el despacho designa a JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta el Juzgado, y quien se localiza en la CARRERA 40 No. 42-12 Barrio VILLA LILIANA de esta ciudad, teléfono 7346002, fijándole como honorarios provisionales la suma equivalente a (7) SMDLV.- los cuales deberá cancelar el apoderado demandante al momento de la diligencia. Se le indica al comisionado que deberá tener en cuenta para la práctica de la comisión lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P. Por el centro de servicio librese el despacho comisorio pertinente.

PARA SU PRONTO AUXILIO Y DEVOLUCIÓN SE LIBRA EL PRESENTE EN ARMENIA QUINDÍO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).


BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
Secretaria

[Responder a todos](#)
✕
 Eliminar
 No deseado
 Bloquear
...

BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA HUMBERTO ROJAS GUTIERREZ

 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

LG

Liliana Gutmann <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

Jue 04/03/2021 7:46

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali





...

303-BANCO DAVIVIENDA S.A....
441 KB

CORREO.pdf
715 KB

DC No.73 RADICADO.pdf
113 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive](#) - Consejo Superior de la Judicatura

Santiago de Cali, Marzo 4 de 2021

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMNADANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO ROJAS GUTIERREZ
RADICACION: -014-2017-00443-00
GYC: 303
JUEZ ORIGEN: 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.63.217 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, muy respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto interlocutorio No.195 de Marzo 1 de 2021, notificado en estados en Marzo 2 del mismo año, donde decreta el desistimiento tácito. En archivo adjunto aporto en formato PDF:

- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación
- Copia del DC No.73 expedido por el juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia con el sello de recibido por parte de la alcaldía
- Correo electrónico remitido a la funcionaria de la alcaldía doctora Lina M. Londoño Tel:314725890

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos).

Cordialmente,

Jaime Suárez Escamilla

Apoderado

Carrera 3 # 12-40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita

Tel: (2) 4883838 Extensión: 114

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Cali

Elaboró: Liliana Gutmann Ortiz

Abogada.

No entregue dinero a ninguno de nuestros funcionarios, por favor cancele directamente en las cuentas autorizadas, cuentas a nombre de la entidad acreedora. NO imprimas este email si realmente no lo necesitas, piensa en tu compromiso con la NATURALEZA.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de GESTICOBANZAS SAS. Si lo has recibido por error, infórmanoslo y elimínalo de tu correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de GESTICOBANZAS SAS se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por GESTICOBANZAS SAS. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

GESTICOBANZAS SAS cuenta con canales seguros anónimos de denuncia que le permitirán al colaborador, proveedor, y/o tercero, informar sobre aquellas conductas ilegales y/o ilícitas en las que se encuentre involucrado cualquier colaborador, sin importar el grado de autoridad que tenga dentro de la organización, garantizando la confidencialidad en la identidad del denunciante.

Comuníquese desde cualquier lugar del país a:

Nuestra Línea Ética: 018000413648

Nuestro Correo Electrónico: linea.etica@gesticobranzas.com

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señor

JUEZ CIVIL NOVENO (9) MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO APELACIÓN**

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: HUMBERTO ROJAS GUTIERREZ

RADICADO: 201700443

JUZGADO ORIGEN: 14 Civil Municipal



9651-9926

ANDRES FELIPE HERNANDEZ OSORIO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.144.062.974 de Cali, con domicilio en Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 295.982 del C.S.J, en mi calidad de apoderado especial del demandado en el proceso de la referencia muy comedidamente y estando dentro del término legal de traslado, procedo a descorrer el traslado del escrito de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No 195 del 01 de marzo de 2021, notificado el pasado 2 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

CAPITULO I PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***

CAPITULO II DEL CASO EN PARTICULAR

1-El señor Humberto Rojas Gutiérrez fue demandado por el Banco Davivienda S.A, EL 04 DE Julio de 2017, dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 76001400301420170044300.

2-Notificada la parte demandada, mediante auto interlocutorio notificado el 04 de diciembre de 2017, el Despacho ordeno seguir adelante la ejecución del proceso y remitir el caso a los Juzgados de ejecución de Cali.

3-Mediante Auto de Sustanciación 2482 Notificado el 07 de Junio de 2018 el Juzgado Noveno (9) de Ejecución de Sentencias de Cali resolvió:

"1-Avoquese el Conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

2-De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 128-129, por Secretaría CÓRRASE traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.

3-OFÍCIESE al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago".

4-Mediante auto interlocutorio 1607 notificado en estados el 30 de Julio de 2018, el Despacho resolvió:

"APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de\$ 74.315.810,70 por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 03-01-2018".

5- Conforme se evidencia en el portal de la rama judicial Justicia Siglo XXI, la última actuación realizada por la parte actora fue la presentación de la liquidación del crédito, **la cual fue aprobada el 30 de Julio de 2018 por el Despacho mediante auto interlocutorio 1607, sin que hasta la fecha el demandante haya realizado solicitud o actuación alguna para dar impulso al proceso.**

CAPITULO III FRENTE AL RECURSO PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No 195 QUE DECLARO EL DESISTIMIENTO TACITO.

El apoderado de la parte demandante sustenta su recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes aspectos, los cuales serán desvirtuados en aras de que el Despacho proceda a negar o no reponer el auto recurrido, veamos:

1-Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que el despacho cometió un yerro, por cuanto el despacho comisorio fue librado **el 19 de julio de 2019** y que se han realizado las gestiones pertinentes tendientes a la práctica del mismo.

No obstante lo anterior, se instan al Despacho a que se revise el expediente, por cuanto de lo registrado en el portal de rama judicial justicia siglo XII, consta que el Despacho Comisorio para la práctica de la diligencia de secuestra fue expedido o proferido **el día 18 de enero de 2018**, igualmente se llama la atención que una vez proferido el auto que decreto el desistimiento tácito, el interesado pudo gestionar en menos de dos (2) días la realización de la diligencia de secuestro, por lo anterior no le es dable al ahora recurrente indilgar la responsabilidad de la su no actuación a una supuesta congestión en la Alcaldía de Armenia, máxime que con las mismas pruebas aportadas por la parte demandante, se puede observar la rápida diligencia de dicho comisionado o a la Pandemia la cual empezó desde marzo de 2020 y como consta en el expediente la comisión fue ordenada desde enero de 2018.

2-Refiere el apoderado en su escrito que su señoría no pudo haber ordenado incluso el requerimiento previsto en el numeral 1 del artículo 317, *"toda vez que están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*

Se equivoca el recurrente con esta afirmación por cuanto las medidas previas en tratándose de bienes inmuebles sujetos a registro como es el caso que nos ocupa no se consuman con la diligencia de secuestro del mismo si no con la radicación del oficio de embargo ante la oficina de registro de instrumentos públicos del circulo registral en la que se encuentre inscrito el inmueble, la consumación a la que se refiere el recurrente opera cuando se trata de bienes muebles, tal como lo dispone el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, veamos:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

3. **El de bienes muebles** no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles **se consumará mediante el secuestro de estos**, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes"

3-Finalmente el recurrente realiza un análisis o descripción del cómputo de términos, circunstancia que en nada atañe al presente proceso, por cuanto la Ley 1564 de 2012 y precisamente los dos años señalados en la Ley son claros, no dan lugar a interpretaciones y brindan precisamente al demandante seguridad jurídica.

Ahora bien ha quedado demostrado en el presente escrito que:

1-El Despacho comisorio fue librado **el día 18 de enero de 2018**, por lo que el demandante conto con más de dos años para gestionar su diligenciamiento sin realizarlo.

2-No es cierto como mal lo indica el recurrente que entretanto estuviera pendiente la realización del secuestro no podía realizar actuaciones ante el Despacho para dar impulso al proceso, por cuanto bien pudo realizar las actualizaciones pertinentes a la liquidación del crédito de la cual su última aprobación data de fecha **del 26 de Julio**

del 2018, sin que obre en el expediente presentación de cualquier otra actualización de la misma.

3-No es cierto que la medida cautelar estuviere pendiente de consumación de conformidad con las disposiciones del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto la misma ya se había consumado con la radicación del oficio de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y el secuestro solo consuma la medida previa frente a bienes muebles.

4-Quedo demostrado que nos encontramos frente a los presupuestos para la declaratoria del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en tanto que:

-El proceso cuenta con auto que ordeno seguir adelante la ejecución

-El proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante más de dos (2) años.

Por lo anterior solicito al Despacho

CAPITULO IV SOLICITUD

1-No acceder a la solicitud de reposición del auto interlocutorio No 195 del 1 de marzo de 2021, notificado el 2 de marzo de 2021 mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en el presente escrito.

2-Condernar en costas a la parte recurrente.

Del señor Juez



ANDRES FELIPE HERNANDEZ OSORIO

C.C. 1.144.062.974 de Cali (Valle)

T.P. No. 295.982 del C.S. de la J.

[Responder a todos](#) [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) ...

ESCRITO - DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN 201700443

Mensaje enviado con importancia Alta.

A andres felipe hernandez osorio <andresfelipehernandez1@hotmail.com> [Reenviar](#) [Responder](#) [Reenviar](#) [Responder](#) ...

Mar 16/03/2021 8:03

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

DESCORRE TRASLADO 2017-...
208 KB

Buenos días cordial saludo.

Comendidamente remito escrito que descorre el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandante.

Con toda atención

ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ OSORIO
C.C. 1.144.062.974
TP 295.982 del C.S de la J

[Responder](#) | [Reenviar](#)